

ESTATUTO DEL COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

TITULO I

DEL COLEGIO

Sección 1.- Denominación, personalidad, fines, ámbito y domicilio

Artículo 1. El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de la Región de Murcia es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional con personalidad jurídica propia, dotado de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su estructura interna y su régimen de funcionamiento son democráticos.

Artículo 2. Las normas por las que se regirá el Colegio Oficial de Gestores de la Región de Murcia son las siguientes:

- 1.- Por los presentes Estatutos.
- 2.- Por el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo aprobado por D. 424/1963 de 1º de marzo y disposiciones modificativas del mismo.
- 3.- Por la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978 de 28 de diciembre, R.D. Ley 5/1996 de 7 de junio, Ley 7/1997 de 14 de abril y Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio.
- 4.- Por la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia.
- 5.- En todo caso por la Constitución Española y demás disposiciones legales que sean procedentes.

Artículo 3. Además de las funciones y facultades señaladas en el art. 38 y concordantes del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, son fines del Colegio, dentro del marco legislativo profesional y en el ámbito de su competencia, ordenar, vigilar y tutelar el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo, la representación de la Corporación y defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como mantener la armonía entre sus miembros, distribuir las cargas colegiales y realizar toda clase de actos encaminados a un mayor prestigio de la Profesión.

Podrá igualmente el Colegio establecer otros servicios, así como impulsar cuantas actuaciones estime conveniente en bien de la profesión, del Colegio o de los colegiados, como organizar cursos de formación, actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión, dentro siempre de la normativa legal.

Artículo 4. Su ámbito y demarcación comprende la Región de Murcia.

Artículo 5. La sede oficial del Colegio será en la ciudad de Murcia y su

domicilio
social o legal en la calle Vinadel, nº 6 entresuelo.

Artículo 6. El Colegio de Gestores Administrativos de la Región de Murcia, como Colegio único de ámbito regional, asume las funciones propias de un Colegio Profesional, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y, además, asume también las funciones del Consejo General de Colegios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de la citada ley. Tales funciones son las que a continuación se determinan:

a) Representar a la profesión en el ámbito de la Región de Murcia, así como ante el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

b) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión de gestor administrativo, en el ámbito de su competencia.

c) Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los colegios de la profesión de Gestor Administrativo.

d) Ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las administraciones públicas.

e) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional, sobre las funciones y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión respectiva.

f) Realizar cuantas actividades consideren de interés para la profesión de Gestor Administrativo.

g) Las demás que les sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente o, en

su caso delegadas por el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

Sección 2. De la centralización de servicios

Artículo 7. La canalización colegial de trámites que se creen, lo serán de conformidad con cuanto previene el apartado k) del art. 38 del Estatuto Orgánico Profesional.

Artículo 8. Estos servicios se implantarán a medida que sean solicitados por cualquier Organismo de la Administración, y se referirán a gestiones de tipo concreto, siendo necesaria siempre la aprobación en Junta General Extraordinaria del Colegio por mayoría de las dos terceras partes de los profesionales en ejercicio asistentes, siempre que asistan un mínimo del cincuenta por ciento de los colegiados ejercientes. Su aprobación tendrá fuerza de obligar para todos los colegiados con ejercicio en el ámbito colegial.

Para el mantenimiento de estos servicios centralizados, el Colegio establecerá visados, derramas o tasas especiales, obligatorias para todos los usuarios del servicio, cuyas partidas deberán consignarse en los presupuestos colegiales. La

Junta de Gobierno se ocupará de la organización y de la administración de los servicios centralizados y de la contratación del personal necesario, del mobiliario y de todos los elementos que sean precisos para su adecuado desarrollo.

La totalidad de las tramitaciones que puedan realizar los servicios centralizados del Colegio, gozarán de carácter reservado y confidencial, y, en su consecuencia, no se facilitarán datos ni información sobre los mismos, salvo los suyos propios al gestor que los hubiera solicitado.

La Junta de Gobierno, mediante acuerdo tomado por dos terceras partes de sus miembros, podrá suspender la prestación de cualquier servicio centralizado cuando, en su opinión, las circunstancias y la urgencia lo requieran y dará cuenta de ello a la Junta General Extraordinaria, que deberá convocarse lo más pronto posible para su ratificación, en su caso.

Artículo 9. El objeto de estos servicios, será la representación de los Gestores Administrativos de este Colegio, para actuar ante los Organismos Públicos, con la máxima eficacia, control y agilidad, facilitando al colectivo profesional la tramitación de sus documentos.

Artículo 10. Los fines y objeto de estos servicios, serán los siguientes:

1. El reconocimiento corporativo pleno del ejercicio profesional ante los Organismos Públicos, con la garantía y control de todas y cada una de las gestiones que sean de su competencia.

2. La agrupación de los Gestores Administrativos para actuar ante los Organismos Públicos, con la máxima eficacia, control y agilidad en el procedimiento.

3. La organización de actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, que serán cubiertos con los derechos que se devenguen por la prestación de los servicios implantados, conforme a lo dispuesto en la letra j) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales en vigor.

4. La potenciación de los recursos económicos del Colegio, para que éste pueda atender y cumplir con mejores medios sus propios fines estatutarios, ya que en definitiva ello repercutirá y beneficiará de algún modo, o de diversas formas a su colectivo, en los términos a que se refiere el indicado art. 5 de la citada Ley, y aquellos otros exigibles por la actividad y funciones que le vienen encomendadas.

5. El Colegio organizará la canalización de trámites, adaptando sus medios a las nuevas tecnologías.

Sección 3ª.- Previsión colegial.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5º, apartado j) de la Ley 2/74, sobre Colegios Profesionales, con el art. 25, apartado 6º y art. 38, apartado g) del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, se implanta un sistema de previsión para los colegiados ejercientes de esta corporación,

contratado con entidades aseguradoras o por otros procedimientos legales, cuyas prestaciones se determinarán en Asamblea General Extraordinaria celebrada al efecto, así como para sufragar los gastos de estas previsiones.

Sección 4ª.- De los recursos económicos del Colegio.

Artículo 12. Los recursos económicos colegiales, que habrán de figurar en el presupuesto y someterse a la aprobación de la Junta General de Colegiados, serán ordinarios y extraordinarios.

1.- Serán de carácter ordinario:

a) Los derechos de incorporación al Colegio y las cuotas que aporten los colegiados, las sociedades y los despachos colectivos y despachos auxiliares.

b) La póliza de gestión, durante su vigencia, regulada según la normativa del Estatuto orgánico de la profesión de gestor administrativo.

c) Los derechos por expedición de carnés profesionales.

d) Los derechos por expedición de certificaciones.

e) Las tasas o visados por servicios centralizados y demás que se presten a los colegiados, incluidas las de previsión colegial.

f) Los ingresos derivados de la organización de conferencias y cursillos.

g) Los ingresos derivados de actos lúdicos y fiestas patronales y otros análogos.

h) Los rendimientos que produzcan los bienes de todas clases que integren el patrimonio del Colegio.

2.- Serán de carácter extraordinario:

a) Las derramas o cuotas extraordinarias que, para atender un servicio o una necesidad determinada del Colegio, acuerde la Junta General, o cualquier otro ingreso que proceda legalmente.

b) Las subvenciones o los donativos al Colegio, efectuados por el Estado, entes autonómicos o provinciales, municipios o cualesquiera personas, corporaciones o entidades públicas o privadas.

c) Cualesquiera bienes que, por herencia u otro título, fuesen percibidos por el Colegio.

Artículo 13. La custodia y administración de los bienes y recursos del Colegio, así como la inversión de los fondos que no fueren necesarios para las atenciones y previsiones corrientes, corresponderá a la Junta de Gobierno.

TITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Sección 1ª.- Incorporación y ejercicio de la profesión.

Artículo 14. 1. Para ejercer la profesión de Gestor Administrativo en cualquier localidad de la demarcación de este Colegio, será obligatorio hallarse

incorporado al Colegio Oficial de Gestores Administrativos en cuya demarcación radique el domicilio profesional único o principal del Gestor.

2. Cuando actúen en la demarcación del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Murcia, Gestores Administrativos pertenecientes a otra demarcación colegial, no se les exigirá habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que se exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En el caso del apartado anterior, el gestor estará obligado a comunicar al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Murcia, a través del Colegio de su adscripción, las actuaciones específicas que vaya a realizar, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de la Región de Murcia.

Artículo 15. Quienes deseen incorporarse al Colegio lo solicitarán en forma, haciendo constar en su solicitud la localidad de su residencia y en la que vayan a

ejercer su profesión, y acreditarán los extremos señalados en los apartados a), b), c), d), e) y f) del art. 6º del Estatuto Orgánico. Presentarán además declaración jurada de no hallarse comprendido en cualquiera de las incompatibilidades previstas en el art. 10 del Estatuto Orgánico y título de propiedad, contrato de arrendamiento o documento análogo, referido al local en donde se señale su domicilio profesional. Este último requisito será igualmente exigible en los casos de solicitud de apertura de despacho auxiliar que soliciten y cualquier otro documento o requisito que la Junta de Gobierno considere necesario para garantizar el ejercicio personal de la profesión.

Se admitirá la colegiación como Gestor no ejerciente, siempre que los interesados reúnan los requisitos del art. 6º del Estatuto Orgánico arriba citado en sus apartados a), b), c), d), e) y f). Por lo que se refiere a la exigencia del apartado i), el interesado estará incorporado al Colegio en calidad de no ejerciente, con los derechos y obligaciones que se determinan en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 19 y 47 del Estatuto Orgánico de la Profesión.

No podrán incorporarse a este Colegio de Gestores Administrativos:

a) Los que hayan sido condenados por intrusismo en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo por Sentencia firme hasta que cumplan la pena correspondiente.

b) Los que hayan sido expulsados de otro Colegio de Gestores Administrativos o inhabilitados para el ejercicio por sentencia firme.

c) Los cargos de dirección y representación de entidades financieras, siempre que la actividad de gestor administrativo incida en la función ejercida, cuando las circunstancias concurrentes puedan desvirtuar el contenido esencial del ejercicio profesional.

d) Los que estén incurso en causa de incompatibilidad de acuerdo con lo

establecido en el art. 10 del Estatuto.

e) Los que hayan sido condenados por delitos dolosos.

Artículo 16. La Junta de Gobierno examinará las solicitudes formuladas y practicará las comprobaciones que estime pertinentes, suspendiendo el curso de las mismas cuando no se hubiesen acompañado los documentos necesarios o existieran dudas respecto a su identidad o certeza, y mientras no se reciban las oportunas compulsas o aclaraciones.

Quedarán igualmente sometidas a los mismos requisitos y comprobaciones precedentes, las solicitudes de despacho auxiliar.

Artículo 17. El acuerdo que adopte la Junta de Gobierno, a la vista de la solicitud formulada y diligencias practicadas, en su caso, será notificado al interesado dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que el solicitante haya completado la documentación preceptiva, entendiéndose la misma denegada, si transcurriese dicho plazo sin acuerdo de la Junta.

Artículo 18. Los Gestores Administrativos adscritos al Colegio de la Región de Murcia, además del despacho profesional podrán establecer un despacho auxiliar, en cualquier punto de la demarcación territorial del Colegio, comunicándolo previamente al Colegio, respetándose los derechos adquiridos.

Para su apertura, el peticionario deberá justificar documentalmente el derecho de

ocupación del local, para destinarlo al ejercicio de la profesión de gestor administrativo, ya sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, etc.

El despacho auxiliar deberá estar ubicado, en relación a donde se encuentre establecido el titular, en el lugar que le permita cumplir estas obligaciones profesionales. Asimismo, el despacho auxiliar deberá ser atendido por el mismo titular, sin interposición de ninguna otra persona, en la forma que se determina en el presente Estatuto.

Si en el despacho auxiliar se ocupa a personal asalariado, éste deberá cumplir con las obligaciones laborales y colegiales.

Artículo 19. Aceptada por la Junta de Gobierno la solicitud de incorporación al Colegio en situación de ejerciente, el solicitante deberá cumplir, de acuerdo con el art. 6º del Estatuto y dentro del plazo de treinta días, los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en los impuestos que correspondan a la profesión de Gestor Administrativo.

b) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, de acuerdo con lo establecido en el art. 8º del Estatuto Orgánico, en cuantía mínima que el Colegio tenga acordado. El colegiado, siempre que sea requerido, acreditará la vigencia de dicho seguro.

c) Haber satisfecho los derechos de incorporación a dicho Colegio y los de expedición de título profesional.

d) Haber solicitado el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 20. Cumplidos los anteriores requisitos, el solicitante obtendrá todos los derechos solicitados y concedidos a los Gestores colegiados ejercientes. De no haberlo hecho, en el plazo de tres meses, se considerará nula su petición y para revalidarla habrá de instarse nuevo expediente.

Artículo 21. La demora por más de tres meses en el pago de todas las obligaciones económicas imputables a los colegiados, señaladas en el art. 12 de este Estatuto, devengará el interés legal del dinero, salvo si, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, pasados los tres meses el colegiado es advertido de la propuesta de baja por impago de sus obligaciones económicas mediante carta, telegrama u otro medio, dándole el plazo de quince días para atender sus obligaciones y pasado el mismo se acordará su baja, de acuerdo con el artículo 16 del Estatuto Orgánico, perdiendo todos los derechos de colegiado, hasta que solicite su reincorporación y satisfaga en su totalidad la cantidad económica que adeude con un recargo del treinta por cien.

Artículo 22. Los Gestores Administrativos que cesen en el ejercicio de la profesión por causas que no impliquen su expulsión del Colegio, podrán continuar incorporados como Gestores no ejercientes, con los derechos y obligaciones colegiales, sin más excepción que los inherentes al ejercicio de la profesión y con la limitación que establece el párrafo cuarto del art. 47 del Estatuto Orgánico.

Artículo 23. Al fallecimiento de un Gestor Administrativo, su cónyuge o causahabientes podrán continuar con el despacho de los asuntos profesionales que

aquel tuviera pendientes, designando en el plazo de treinta días hábiles a partir de la defunción a otro Gestor ejerciente de la misma demarcación, en calidad de representante interino, para que asuma la responsabilidad en el trámite de tales asuntos.

La solicitud de una representación interina deberá dirigirse al Presidente del Colegio mediante petición suscrita por el interesado y el colegiado propuesto para ostentar dicha representación, en el indicado plazo de treinta días hábiles.

Esta interinidad tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser prorrogada por la Junta de Gobierno si las circunstancias del caso lo justificasen.

Durante el período de interinidad las cuotas colegiales correspondientes al extinto, deberán ser sufragadas por el heredero o herederos del Gestor fallecido que continúe el despacho de los asuntos pendientes, pero, caso de impago, también será responsable de dicha obligación el Gestor representante interino.

De producirse el cese del regente antes del plazo fijado por el Colegio,

cualquiera que fuera la causa, podrá designarse a otro colegiado en activo para desempeñar la representación, siguiendo para ello el mismo procedimiento y requisitos fijados en este artículo.

Asimismo, el Gestor jubilado tendrá el plazo de un año, a partir de su jubilación, para terminar los asuntos en trámite.

Sección 2ª.- Deberes y derechos de los colegiados.

Artículo 24. Son deberes de los Gestores Administrativos:

a) Ejercer la profesión personalmente, sin interposición de persona alguna, actuando con diligencia, profesionalidad y ética.

b) Conservar constancia de los asuntos tramitados, de acuerdo con la naturaleza específica de cada despacho, durante un período de cinco años, contados desde la terminación del asunto.

c) Hacer constar en todos los documentos y escritos relativos a su actividad profesional, su nombre y apellidos, condición de colegiado y sello profesional y, en su caso, el logotipo.

d) Acatar los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y Junta General del Colegio o de la Comisión de Revisión y del Consejo General de Colegios, sin perjuicio del derecho de interponer recurso contra sus decisiones.

e) Someterse, en su publicidad y propaganda, a la legislación vigente en materia de publicidad y, en especial, a las normas de protección de los valores y derechos constitucionales, para cuya protección el colegiado deberá solicitar de la Junta de Gobierno del Colegio la pertinente autorización.

f) Guardar la consideración y respeto debidos a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y Comisión de Revisión y Consejo General de Colegios.

g) Asistir a las Juntas, reuniones y citaciones para las que fuere convocado.

h) Participar puntualmente en el levantamiento de las cargas colegiales, ordinarias y extraordinarias, del Consejo General de Colegios, de la Comisión de Revisión del Colegio de Gestores Administrativos de la Región de Murcia y, en su caso, de las cuotas de la Mutualidad General.

i) Evacuar los traslados y atender los requerimientos y citaciones cursadas por la Junta de Gobierno o las comisiones, delegaciones y representaciones colegiales, motivadas por asuntos de su competencia.

j) Aplicar en sus intervenciones, a cargo del Gestor Administrativo la póliza de gestión, en la forma y cuantía establecida por el Consejo General de Colegios.

k) Pedir la venia para encargarse de la gestión de asuntos encomendados previamente a otros compañeros para observar las reglas de consideración. En caso de ser denegada, podría la Junta de Gobierno, en evitación de que se le causaran irreparables perjuicios al particular, otorgarla de forma provisional, adoptando las medidas cautelares, en orden al cobro de los honorarios, que considerare del caso.

l) Residir en el lugar donde tenga su despacho único o principal, con el objeto de asegurar el personal ejercicio de la profesión, así como de comunicar al

Colegio los cambios de domicilio, traslados de vecindad y ausencias que haya de prolongarse por más de dos meses consecutivos.

m) Cumplir con fidelidad y diligencia las normas estatutarias, las del Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos adoptados por el Colegio, por la Comisión de Revisión y por el Consejo General de Colegios.

n) Facilitar a los investigadores, nombrados al efecto, las inspecciones que realicen.

o) Guardar el secreto profesional, consistente en la obligación y en el derecho de no revelar ningún hecho y dar a conocer ningún documento que afecte a su cliente, de lo que conozca por razón de su actividad. El Gestor Administrativo que tuviera que reclamar judicialmente contra su propio cliente, como consecuencia del ejercicio profesional, no tendrá obligación de guardar silencio respecto al caso concreto al que se refiera la reclamación.

p) Mantener su formación profesional en permanente estado de actualización.

q) Suscribir la póliza de responsabilidad civil a que hace referencia el art. 8 del Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo.

r) En el ejercicio de su actividad profesional, los Gestores Administrativos tendrán el deber de informar, aconsejar y asesorar a sus clientes, a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación, actuando en todo caso en régimen de libre competencia.

s) Estar incorporado a un Colegio de Gestores Administrativos de España.

t) Cualquier otra obligación que se derive de los preceptos del presente Estatuto, del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, de la Ley 6/1999 o de cualquier otra normativa que resulte aplicable a la profesión de Gestor Administrativo.

Artículo 25. Los Gestores Administrativos colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Promover, solicitar y realizar toda clase de trámites requeridos por las leyes para el ejercicio de derechos y cumplimiento de sus obligaciones, ante cualquier órgano de las administraciones públicas, en interés y a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, con excepción de las facultades reservadas legalmente a otras profesiones tituladas.

b) Ser electores y elegibles para cargos colegiales reglamentarios, los de la Comisión de Revisión de este Colegio y los del Consejo General de Colegios, cuando reúna los requisitos exigidos en cada supuesto, pudiendo realizar el voto por correo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del presente Estatuto.

c) Acudir a la Junta de Gobierno en demanda de amparo y defensa de sus derechos o para denunciar acciones u omisiones que causen menoscabo para la integridad

profesional, así como para denunciar cualquier infracción de este Estatuto y las faltas de compañerismo y competencia desleal que puedan producirse en el ejercicio de la profesión.

d) Actuar profesionalmente con toda libertad e independencia, sin otras

limitaciones que las impuestas por las leyes o por las normas de la ética o deontología profesional.

e) Percibir los suplidos y los honorarios correspondientes a su actuación profesional.

f) Recibir las distinciones a que se hagan acreedores y que otorgue el Colegio o el Consejo General de Colegios.

g) Recibir las prestaciones y ayudas en las condiciones que establezca el Colegio.

h) En defensa de sus derechos, el Gestor Administrativo, podrá hacer uso de cuantos remedios o recursos establezca la legislación vigente.

i) Asistir a los actos organizados por el Consejo General de Colegios o el Colegio.

j) Ser incluidos en las secciones colegiales que correspondan a su especialidad profesional, y en aquellos servicios que pueda establecer el Colegio o el Consejo General.

k) Utilizar los servicios colegiales que establezca el Colegio o el Consejo General.

l) Los Gestores Administrativos podrán colaborar con la Administración Pública con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos y para ello, cuando las circunstancias de los mismos así lo aconsejen, se podrá acordar entre los órganos administrativos competentes y el Colegio de Gestores Administrativos la adopción de medidas procedentes para facilitar la presentación de documentos, sin perjuicio de las facultades administrativas de compulsas, que se podrán ejercitar siempre que se estime precedente y, con respeto a los derechos reconocidos al ciudadano.

m) Los colegiados podrán promover la remoción de los cargos de la Junta de Gobierno mediante el ejercicio del voto de censura, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto.

Sección 3ª.- De los honorarios.

Artículo 26. Los Gestores Administrativos devengarán en el ejercicio de sus funciones honorarios, para lo que el Colegio establecerá baremos que tendrán carácter orientativo.

Artículo 27. Siempre que los honorarios de los Gestores Administrativos fueran impugnados, la Junta de Gobierno vendrá obligada a emitir informe, si le fuera requerido.

Igualmente vendrá obligada la Junta de Gobierno a resolver decisoriamente en sentido arbitral toda cuestión de honorarios que le fuera sometida, siempre que la petición se haga por escrito del Gestor Administrativo o del interesado de quien se reclame el pago. La decisión arbitral no podrá dictarse sin haber oído a las partes.

Sección 4ª.- De la actuación de oficio.

Artículo 28. Se establecerá un turno especial entre los colegiados, con más de un año de ejercicio en la profesión, para actuar gratuitamente en favor de personas que lo soliciten del Colegio y que se hallen comprendidas en alguna de las condiciones

siguientes:

a) Las que vivan de un jornal o salario que no exceda del salario mínimo interprofesional.

b) Las que sus ingresos por todos los conceptos sea inferior al salario mínimo interprofesional.

Si la Junta de Gobierno aprobase la solicitud de actuación gratuita, procederá designar el colegiado a quien corresponda la actuación dentro del turno fijado al efecto. En el caso de denegarse dicha solicitud, por estimar la Junta de Gobierno que el solicitante no se halla comprendido en alguno de los casos citados, o que aun estando comprendido en alguno de ellos vive en condiciones que permitan suponer para el mismo unos ingresos superiores a los puestos de manifiesto, se notificará al interesado el acuerdo de denegación, archivándose el expediente.

En el caso de que a juicio de la Junta de Gobierno no fuese urgente el asunto y no se ocasione al interesado perjuicio por la demora que se origine, el Gestor Administrativo encargado del despacho podrá solicitar autorización para llevar a cabo una previa información respecto a la veracidad de las circunstancias alegadas, debiendo comunicar el resultado de sus averiguaciones en un plazo no superior a diez días.

Sección 5ª.- De los empleados de los Gestores Administrativos.

Artículo 29. Los Gestores Administrativos podrán auxiliarse de empleados autorizados, tanto dentro de sus oficinas como para la realización de gestiones en oficinas públicas y privadas y actuarán en todos los casos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del colegiado.

Los empleados mencionados deberán cumplir los requisitos que exija la legislación laboral vigente y no podrán estar afectados por ninguna de las incompatibilidades establecidas para los gestores administrativos en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

La condición de empleado autorizado se acreditará mediante un carné expedido por el Colegio a petición del colegiado, y para ello será necesario adjuntar una fotocopia del documento nacional de identidad de la persona interesada y los documentos justificativos de su afiliación y cotización en el régimen de la Seguridad Social.

La Junta de Gobierno podrá denegar la expedición del mencionado carné siempre que lo justifiquen la conducta y las circunstancias del destinatario, en relación con la profesión. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido en la forma y los términos fijados en el artículo 58 del presente Estatuto.

Los carnés de empleados serán de uso exclusivamente personal, se renovarán anualmente y deberán devolverse al Colegio cuando la persona interesada

cause baja al servicio del gestor administrativo solicitante.

TITULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO

Sección 1ª.- De las Juntas Generales.

Artículo 30. Las convocatorias para las Juntas Generales deberán efectuarse

mediante citaciones extendidas en papeletas rubricadas por el Secretario que, con indicación del día, hora y lugar de celebración, así como el Orden del día, serán remitidas al domicilio de los colegiados con diez días de antelación, por lo menos, pudiendo examinar en Secretaría del Colegio, en horas de oficina, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Junta, durante los cuatro últimos días, si se formalizase expediente. Asimismo la convocatoria se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio con la misma antelación.

Artículo 31. La Junta General Ordinaria se celebrará en el día y hora que señale la Junta de Gobierno, y siempre dentro del primer trimestre de cada año, debiendo figurar en el Orden del día, además de lo que acuerde la Junta de Gobierno y su Presidente, los siguientes asuntos:

- a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria anterior y de las extraordinarias, si las hubiere.
- b) Lectura por el Secretario de la Memoria Anual, en la que se dará cuenta de la labor realizada durante el ejercicio precedente con relación al Colegio.
- c) Aprobar, en su caso, la gestión de los miembros directivos y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior.
- d) Aprobar, con las observaciones pertinentes, el presupuesto que habrá de regir en el ejercicio siguiente, cuyo proyecto presentará la Junta de Gobierno, si bien dicho presupuesto se elevará para su visado al Consejo General de Colegios.
- e) Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.
- f) Propositiones de los colegiados formuladas reglamentariamente.
- g) Ruegos y preguntas.

Artículo 32. Dentro de los primeros veinte días del mes de enero, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General.

Artículo 33. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno, señalar día y hora de celebración de las Juntas Generales Extraordinarias, tanto si responde a iniciativa de la propia Junta de Gobierno, como a petición formulada por los colegiados en la forma y con los requisitos del artículo 42 del Estatuto Orgánico de la Profesión.

En el primer caso, se celebrarán dentro de los treinta días naturales siguientes

a la fecha del acuerdo de la Junta de Gobierno, y en el segundo, dentro de igual plazo a la presentación de la solicitud.

2. Si lo que se pretendiese fuese un voto de censura contra la Junta o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita al menos por el 20 por 100 de los Gestores Administrativos ejercientes en la demarcación, expresando con claridad las razones en que se funde.

En este caso, se señalará por la Junta de Gobierno día y hora para la celebración, que será dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 34. El Presidente dirigirá los debates. Concederá en las discusiones dos turnos en pro y dos en contra del asunto de que se trate y consumidos estos, se someterá dicho asunto a votación, pudiendo el Presidente informar antes de proceder a la misma.

Si la importancia o gravedad del asunto lo requiriese, podrá el Presidente ampliar el número de turnos y conceder la palabra para rectificaciones o aclaraciones que deberán limitarse al punto concreto que la motive.

En el curso de los debates, el Presidente concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieran en su alegato, no se ciñeran al asunto debatido o faltaran al respeto de su autoridad, a la propia Junta General o a algún colegiado, retirando del local al colegiado que le desobedeciera.

Artículo 35. Para la válida constitución de las Juntas Generales, se precisará la concurrencia de la mitad más uno del número de colegiados. De no reunirse dicho número la Junta General se constituirá veinticuatro horas después de la señalada para la primera, en segunda convocatoria, siendo válida su constitución cualquiera que fuera el número de los asistentes.

Artículo 36. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto de calidad del Presidente. Son válidos los acuerdos tomados por aclamación. A cada colegiado ejerciente le corresponderán dos votos y uno a los no ejercientes. El voto es indelegable.

Las votaciones serán nominales cuando lo soliciten veinte colegiados y secretas obligatoriamente cuando las cuestiones afecten a la honorabilidad o decoro individual del colegiado. En ambos casos los acuerdos serán por mayoría de votos emitidos, no admitiéndose la representación.

Artículo 37. Los acuerdos obligarán a todos los colegiados desde el momento de su adopción.

Artículo 38. La moción de censura sólo podrá plantearse en la Junta General Extraordinaria convocada al efecto con los requisitos especiales exigidos en el artículo 33.2. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes.

Existiendo este quorum, para que prospere será necesario el voto favorable,

directo y personal, de la mitad más uno del censo de los colegiados ejercientes.

En esta clase de Juntas no será admisible el voto por correo.

Artículo 39. Para la elección de cargos, a que se refiere el artículo 47 de este Estatuto, la Junta se constituirá en Asamblea Electoral, actuando la Junta de Gobierno como Mesa Electoral, y siendo Secretarios escrutadores los cuatro colegiados de más reciente incorporación, presentes en aquel momento.

Artículo 40. Durante los treinta días anteriores a la celebración de la Junta General, en que haya de tener lugar la elección de cargos, estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio, la lista por orden alfabético de los colegiados con derecho a ser elegidos, pudiendo hacerse reclamaciones y pedirse inclusiones hasta quince días antes de la elección, las que serán resueltas por la Junta de Gobierno y darán lugar a la lista definitiva que, puesta de manifiesto en la Secretaría, diez días antes de la elección, quedará a disposición de los colegiados hasta que dicha elección haya terminado.

Artículo 41. Los colegiados que deseen presentarse como candidatos para cubrir los cargos objeto de la elección deberán reunir los requisitos siguientes:

a) No haber sido sancionados, durante los cinco años anteriores a la elección, por faltas en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo.

b) Tener una antigüedad mínima de tres años para cualesquiera de los cargos que sea necesario cubrir, excepto para el de presidente, que deberá ser de cinco.

c) Presentar una propuesta de candidatura suscrita por los aspirantes y diez colegiados más con derecho a voto, al menos con diez días de antelación a la fecha de la elección, sin que sean admisibles los votos por delegación.

Todos los colegiados con derecho a voto, podrán votar la totalidad de los cargos que salgan a elección, computándose los votos de los colegiados ejercientes con doble valor de los emitidos por los que no ejerzan la profesión.

Artículo 42. 1. Los colegiados pueden emitir su voto por correo de acuerdo con los siguientes requisitos: a) en una papeleta se deberá indicar de forma clara el nombre del candidato a quien se vote y el cargo para el que se le vota. En el caso de ser una elección de varios cargos se hará constar separadamente el candidato propuesto para cada uno de los puestos a cubrir; b) deberán remitir por correo certificado un sobre en cuyo exterior se escribirá "únicamente a los efectos de elección de cargos". Dicho sobre incluirá una carta de remisión suscrita por el colegiado, en la cual figurará estampado el sello profesional, la firma y, a continuación de ésta, se indicará el número de su documento nacional de identidad. Igualmente, se incluirá un sobre cerrado que contendrá la papeleta de voto. Serán admisibles para la elección las cartas que lleguen a la Mesa Electoral hasta el momento en el que ésta declare cerrada la votación. El Presidente de la Mesa las introducirá una a una en la urna y el Secretario anotará los nombres de los votantes en la correspondiente lista.

2. En el momento de la elección cada votante entregará al Presidente de la

Mesa Electoral una papeleta doblada, impresa o manuscrita, no transparente, que será depositada inmediatamente en la urna, tomándose nota por dos de los Secretarios escrutadores de los nombres de los votantes en la lista alfabética de los colegiados, e inscribiéndoles los otros dos Secretarios en la lista numerada que se llevarán al efecto.

En caso de empate, será proclamado el colegiado más antiguo, pudiendo los electores examinar las papeletas que les ofrecieran alguna duda, antes de ser proclamados los elegidos como resultado del escrutinio.

Los colegiados que figuren en la lista de elegibles para cargos de la Junta de Gobierno, podrán interponer recurso contra la forma de haberse llevado a cabo la elección, dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, ante la Junta de Gobierno, la cual deberá resolver en el plazo de otros quince días.

Contra la resolución anterior de la Junta de Gobierno, se podrá formular recurso de alzada ante la Comisión de Revisión, a presentar en el propio Colegio y dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido.

Artículo 43. Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno. Aquellas en las que figuran la reseña de elecciones, serán firmadas además por los Secretarios escrutadores.

En el plazo de cinco días, desde la constitución de los Órganos de Gobierno, deberán comunicar ésta, a través del Consejo General de Colegios, al Ministerio de

Administraciones Públicas, asimismo se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Sección 2ª.- Las Juntas de Gobierno en pleno.

Artículo 44. La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario y cuatro vocales. De los vocales, dos son natos con residencia uno de ellos en Cartagena y otro en Lorca.

La Junta General del Colegio podrá establecer otra composición y funciones de la Junta de Gobierno y de las Delegaciones Colegiales, con sujeción a lo que pueda establecer la legislación en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 45. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por la Junta General de entre los colegiados que no hayan sido sancionados durante los cinco años anteriores a la elección, por falta en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo, debiendo tener una antigüedad de cinco años de ejercicio para el cargo de Presidente y de tres años para el resto de los miembros de dicha Junta. Su mandato durará cuatro años y se renovará por mitad cada dos años, si bien está autorizada la reelección, aún la indefinida, a tenor de los siguientes turnos:

Primer turno.- Presidente, Tesorero, Vicesecretario y Vocales 2º y 4º.

Segundo turno.- Vicepresidente, Secretario, Contador y Vocales 1º y 3º.

Las vacantes que se produzcan antes de la expiración del mandato, que no sean las del cargo de Presidente o Secretario, podrán ser cubiertas por acuerdo de la Junta de Gobierno, y el nombrado lo desempeñará sólo por el tiempo que le quedara al sustituido. Si la vacante producida fuera la de Presidente o Secretario, desempeñará el cargo, mientras no llevase la renovación reglamentaria, el Vicepresidente y el Vicesecretario, respectivamente.

Artículo 46. Incumbe a la Junta de Gobierno en pleno:

a) La representación del Colegio, que será desempeñada por el Presidente, sustituyéndole el Vicepresidente y, en caso de imposibilidad de ambos, la persona que la propia Junta de Gobierno designe de entre sus miembros.

b) Ejercer la autoridad colegial en todos los asuntos de la competencia del Colegio.

c) Redactar los proyectos de presupuestos colegiales, que se someterán a la aprobación de la Junta General y al visado del Consejo General de Colegios.

d) Redactar el estado y liquidación de cuentas de cada ejercicio económico.

e) Dictar los acuerdos que procedan en las materias sometidas a su competencia por el Estatuto Orgánico y demás disposiciones.

f) Conocer cuantas materias le sometan sus colegiados, sin perjuicio de los recursos que contra sus acuerdos procedan.

g) Dictaminar sobre las minutas de honorarios profesionales que le fueran requeridas.

h) Redactar el Estatuto Colegial, el Reglamento de Régimen Interior y las modificaciones de los mismos, sometiéndolo a la Asamblea General para su aprobación.

i) Y, en general, realizar todos los actos que correspondan en virtud de las

atribuciones que le son conferidas en los presentes Estatutos y otras disposiciones de aplicación.

Sección 3ª.- De las Juntas de Gobierno en comisión permanente.

Artículo 47. La Junta de Gobierno en Comisión Permanente, estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador o Vocales, que, respectivamente les sustituyan y deberán reunirse una vez al mes, excepto cuando se reúna en sesión plenaria.

Artículo 48. Incumbe a la Junta de Gobierno en Comisión Permanente:

a) Cumplir cuantas disposiciones que, afectando al Colegio y a los colegiados, emanen de las Leyes, Reglamentos o Autoridades superiores, así como los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno constituida en Pleno o los suyos propios, adoptando las medidas que estime pertinentes para su exacto cumplimiento, e imponiendo las correcciones que este Reglamento señala, para

quienes no les prestasen el debido acatamiento.

b) Resolver sobre las solicitudes de incorporación al Colegio.

c) Establecer el turno especial para la actuación de oficio.

d) Velar para que los colegiados observen los más elevados principios de ética profesional en su relación con la administración, sus compañeros o sus clientes.

e) Amparar en todos sus derechos a los colegiados y gestionar en representación del Colegio, cuantas mejoras estimen convenientes para los Gestores Administrativos.

f) Concurrir a los actos oficiales en representación del Colegio.

g) Nombrar, suspender y remover a los empleados del Colegio. La facultad de suspender podrá ejercerse provisionalmente y a resultas de la decisión final de la Junta, a la que se dará cuenta inmediatamente por el miembro de la misma que tuviese a su cargo los servicios a que se hallasen adscritos dichos empleados.

h) Realizar cuantos demás actos le correspondan, residualmente, en virtud de las atribuciones que le son conferidas, por el Estatuto Orgánico de la Profesión, y este Estatuto a través de su articulado, y en todo aquello que por su escasa trascendencia no sea de la competencia de la Junta en Pleno.

Artículo 49. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría absoluta de asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Artículo 50. El Presidente ostentará la representación oficial del Colegio ante cualquier autoridad y organismo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, y ante las entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.

Presidirá las Juntas de Gobierno, las Generales y todas las Comisiones a que asista, dirigiendo los debates con ejercicio del voto de calidad en los empates,. Sus disposiciones en aquellas funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos o Reglamentos reserven a su autoridad serán de obligado cumplimiento por los colegiados.

Ordenará los cobros y pagos y expedirá los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

Es misión especial del Presidente mantener con todos los colegiados una relación

constante de protección y consejo, cuidando con su rectitud, severidad y afecto, que su actuación constituya la mayor garantía de amparo y tutela moral.

Artículo 51. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia y enfermedad, con idénticas atribuciones y deberes.

En caso de imposibilidad del Presidente y del Vicepresidente ostentará la representación del primero, el miembro de la Junta de Gobierno que designe ésta.

Artículo 52. El Contador intervendrá y llevará cuenta de los cobros, pagos y demás operaciones de orden económico, balance y en la redacción de los proyectos de presupuestos que deba presentar a la Junta de Gobierno y ésta a la Junta General.

Artículo 53. Corresponde al Tesorero recaudar y conservar los fondos de todas clases pertenecientes al Colegio, pagar los libramientos que expida el Presidente, después de intervenidos por el Contaduría y llevar el libro de Caja correspondiente.

Artículo 54. El Secretario recibirá y tramitará las solicitudes y comunicaciones dirigidas al Colegio, dando cuenta al Presidente.

Redactará la Memoria anual y las actas de las Juntas que se celebren, y librará, visadas por el Presidente, las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas. Asimismo formará las listas de los colegiados necesarias a todos los fines previstos en este Estatuto.

Tendrá a su cargo, además de los servicios de Secretaría, cuyo personal actuará bajo sus órdenes directas, el archivo y sello del Colegio.

Artículo 55. El Vicesecretario sustituirá al Secretario, en los casos de ausencia y enfermedad, con las mismas facultades y obligaciones.

Artículo 56. Los Vocales desempeñarán las funciones que los Reglamentos les atribuyan, y las que por acuerdo de la Junta de Gobierno les fuesen señaladas.

Su numeración no supone distinción de categorías y tienen por único objeto la sustitución en caso de enfermedad, ausencia o vacante el Vicepresidente o Vicesecretario, lo que harán por orden inverso de numeración.

Sección 4ª.- De los empleados del Colegio.

Artículo 57. Para las tareas de la Corporación, la Junta de Gobierno designará a los empleados administrativos, auxiliares y subalternos que hayan de constituir la plantilla del personal del Colegio, que estará sujeto a los derechos y obligaciones señalados por las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sección 5ª.- Régimen jurídico de los actos y de sus recursos

Artículo 58. 1. Los actos emanados de la Junta de Gobierno podrán ser objeto de recurso corporativo ante la Comisión de Revisión, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se hubiese adoptado o, en su caso, notificado a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó dicho acuerdo,

el cual deberá elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda a la Comisión de Revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de

presentación.

La Comisión de Revisión, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los dos meses siguientes.

3. Aquellos acuerdos que afecten a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

4. Al plantearse el recurso, el recurrente podrá solicitar y la Comisión de Revisión podrá discrecionalmente acordar, si no lo hubiera hecho la Junta de Gobierno, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

5. Se entenderá tácitamente desestimado el recurso corporativo interpuesto, si no hubiere recaído resolución expresa en los tres meses siguientes a la interposición del mismo.

Artículo 59. 1. Los acuerdos de las Juntas Generales serán recurribles por la Junta de Gobierno, o por cualquier colegiado a quien afecte personalmente, ante la Comisión de Revisión, en el plazo de quince días desde su adopción.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que dicho acuerdo es gravemente perjudicial para los intereses del Colegio o contrario al ordenamiento jurídico, podrá, al tiempo de formular el recurso previsto en el párrafo anterior, suspender inmediatamente la ejecución de aquél.

Artículo 60. 1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se de alguno de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales.

2. La Junta de Gobierno deberá en todo caso suspender y formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Artículo 61. Los actos emanados de los órganos colegiales, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Contra la resolución, expresa o tácita, queda agotada la vía administrativa y expedita la vía contencioso-administrativa, para aquellos que estén sujetos al Derecho administrativo.

Sección 6ª.- De la Comisión de Revisión.

Artículo 62. 1. La Comisión de Revisión es el órgano encargado de resolver los recursos corporativos que se interpongan contra los actos sujetos a derecho administrativo dictados por los órganos del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia.

2. La Comisión de Revisión estará compuesta por tres miembros elegidos por mayoría simple en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, entre

colegiados ejercientes que hayan formado parte de la Junta de Gobierno con anterioridad. El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años, renovándose por elección de sus miembros en la forma indicada.

3. En el ejercicio de sus funciones revisoras, la Comisión de Revisión se someterá a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y actuará con plena independencia.

4. Las resoluciones de la Comisión de Revisión, agotan los recursos corporativos, siendo recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS COLEGIADOS

Sección 1ª.- De las facultades disciplinarias

Artículo 63. Con independencia de la responsabilidad civil, penal o de otro orden, en que puedan incurrir los Gestores Administrativos, estos están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en el caso de que contravengan sus deberes profesionales.

Las acciones disciplinarias, se harán constar en su expediente personal. En él se harán constar también aquellas infracciones a los derechos corporativos que hubieran dado lugar a procedimientos judiciales.

Artículo 64. El Presidente y su Junta de Gobierno tienen competencia para el ejercicio de la facultad disciplinaria, dentro del ámbito territorial del Colegio, con sujeción a las siguientes normas:

- a) La corrección disciplinaria se concretará a las infracciones de los deberes profesionales o normas éticas de conducta profesional.
- b) La corrección se formalizará en el seno de su expediente disciplinario, que deberá haber sido precedido de un expediente informativo.
- c) Las correcciones a imponer serán las siguientes:
 - 1.- Apercibimiento por escrito.
 - 2.- Represión privada.
 - 3.- Multas de hasta 601,01 euros (100.000 ptas.).
 - 4.- Suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a dos años.
 - 5.- Expulsión del Colegio.

Artículo 65. En el supuesto de que el expediente disciplinario fuera dirigido contra alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, corresponderá su instrucción y resolución a la Comisión de Revisión.

Contra la resolución que dicte el referido organismo, se podrá interponer directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos, cuando procedieren.

Artículo 66. Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los miembros de los órganos colegiados competentes para exigir la responsabilidad disciplinaria regulada en el presente Estatuto, cuando toleren faltas graves de las que se deriven daños para los ciudadanos.

Sección 2ª.- Del procedimiento sancionador

Artículo 67. No puede imponerse ninguna sanción colegial sin la instrucción previa de un expediente disciplinario de naturaleza contradictoria, que garantice el derecho de defensa del interesado.

Artículo 68. Tras el expediente informativo oportuno, iniciado de oficio o en virtud de denuncia ratificada, la Junta de Gobierno aprobará, en su caso, la incoación de un expediente disciplinario, designando la Comisión Instructora, que estará formada por un Instructor y un Secretario designados por el Presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno, que actuará por mandato de dicha Junta, y quedará encargada de redactar el pliego de cargos y de la investigación del mismo, concluida la cual, propondrá a la aprobación de la Junta de Gobierno, la sanción correspondiente o el sobreseimiento.

Artículo 69. En el expediente disciplinario, se respetarán los principios generales de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, contradicción e igualdad, presunción de inocencia, y en todo caso, los establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y del Reglamento de Procedimiento de la Potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto y disposiciones complementarias.

Los expedientes disciplinarios serán numerados correlativamente y anotados en un libro de registro que llevará el Secretario de la Junta de Gobierno.

No se considerarán denuncias los escritos anónimos, que serán rechazados sin otorgarles beligerancia.

Artículo 70. Los expedientes informativos tendrán una duración máxima de dos meses y de tres los disciplinarios, prorrogables por otro período igual, en casos excepcionales y de fuerza mayor.

Artículo 71. La apertura del expediente disciplinario, así como la designación de la Comisión Instructora, se notificará en los cinco días siguientes al expedientado, a fin de que en el término de diez días pueda hacer uso del derecho de recusación, mediante escrito fundamentado, que, tras las comprobaciones que se considere oportunas, será resuelto en los tres días siguientes por la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, sin ulterior recurso y en votación secreta.

Artículo 72. Son causas de recusación:

De los miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión Instructora: El tener algún interés directo o indirecto en los hechos investigados, en los términos establecidos en el artículo 28.2 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La no abstención de los miembros de la Junta de Gobierno o la aceptación del cargo por los miembros de la Comisión Instructora, en el expediente en el que no debieran de actuar, facultará al expedientado para plantear la recusación.

Artículo 73. Pasados los diez días sin que el expedientado hubiera formulado recusación, o después de ser resuelta ésta, en los tres días siguientes le será notificado al expedientado el pliego de cargos.

En los diez días siguientes el expedientado podrá producir escrito de descargo y proposición de prueba, que será practicada a su costa, en los diez días siguientes, en su período ordinario, pudiendo ser ampliado en cinco días más, como período extraordinario. La Comisión Instructora podrá proponer, para mejor proveer, y con suspensión del término para resolver, cuantas diligencias probatorias considere del caso.

Concluido el período probatorio, se pondrá el expediente de manifiesto al expedientado por cinco días en las oficinas colegiales, concluidos los cuales, tendrá quince días para hacer alegaciones.

En los diez días siguientes el Instructor elevará a la Junta de Gobierno la pertinente propuesta de sanción o archivo, debiendo de resolverse por la Junta de Gobierno en la primera sesión ordinaria, que a partir de ese momento se celebre.

La votación de la Junta de Gobierno será secreta, y necesitará el quorum de tres cuartas partes de sus miembros, debiendo abstenerse los componentes de la Comisión Instructora y aquellos en los que concurran causas de abstención, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 72.

En los cinco días siguientes será notificada la resolución recaída al expedientado, al que le cabrán, en caso de serle adversa, los recursos que se establecen en el artículo 58 de los presentes Estatutos.

Una vez firme la resolución, la Junta de Gobierno procederá a su ejecución, remitiendo testimonio de la misma al Consejo General, y anotando la sanción impuesta en el expediente personal del sancionado.

Los plazos serán computados por días hábiles, y las notificaciones efectuadas en el domicilio profesional del expedientado, en el supuesto en que se encontrase cerrado y no fuere posible localizarlo en su domicilio, las notificaciones preceptivas se efectuarán mediante anuncio inserto en el B.O.R.M. y en el tablón de anuncios del Colegio.

Artículo 74. Para el trámite y la resolución de expedientes disciplinarios, en lo no previsto por este Estatuto, regirá supletoriamente lo que disponga el Estatuto Orgánico de la Profesión, la Ley de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia.

Sección 3ª.- De las faltas y sanciones de los colegiados

Artículo 75. Las faltas cometidas por los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 76. Son infracciones muy graves:

- a) La protección al intrusismo.
- b) La falta de probidad.
- c) El ejercicio no personal de la profesión.
- d) La negligencia profesional grave, cuando cause perjuicio al cliente.
- e) Quebrantar el secreto profesional.
- f) Desatender las cargas económicas colegiales en los términos del artículo 21 del

presente Estatuto.

g) El mal uso del sello profesional, de la facultad de reconocimiento de firma o del derecho de cotejo y certificación de determinados documentos oficiales otorgados al Gestor Administrativo, así como del documento justificante profesional.

- h) La reincidencia en faltas graves.

Artículo 77. Son infracciones graves:

a) Defraudar la confianza depositada en el Gestor, cause o no perjuicio a su cliente.

b) Percibir o intentar percibir honorarios indebidos.

c) El uso de propaganda y denominaciones prohibidas.

d) Actuar profesionalmente sin obtener la venia del colegiado que le precedió en el encargo profesional.

e) La mala conducta que desprestigie la profesión.

f) El ejercicio profesional sin estar colegiado, aunque esté dado de alta a efectos fiscales.

g) El realizar gestiones profesionales esporádicas o permanentes fuera del ámbito territorial de su Colegio profesional sin las preceptivas notificaciones, y sin cumplir con los demás requisitos exigidos para ello.

h) La inexactitud intencionada en los datos consignados en la solicitud de colegiación y cambios de domicilio, apertura de sucursales, así como los documentos presentados en las referidas solicitudes.

i) La competencia desleal.

j) Los actos enumerados en el artículo precedente, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados muy graves.

k) La reincidencia en faltas leves.

Artículo 78. Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave.
- b) La negligencia e incumplimiento de las normas estatutarias.
- c) Las infracciones leves de los deberes profesionales.
- d) Los actos enumerados en el artículo precedente, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados graves.

Artículo 79. Las sanciones y correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

1.- Por faltas leves:

- a) Apercibimiento de oficio.
- b) Represión privada.
- c) Multa de 6 a 60 euros (998 a 9.983 ptas.), según la entidad de los hechos.

2.- Por faltas graves:

- a) Multa de 61 a 300 euros (10.150 a 49.916 ptas.), según la entidad de los hechos.
- b) Suspensión del ejercicio profesional por tiempo no superior a un año.

3.- Por faltas muy graves:

- a) Multa de 301 a 600 euros (50.082 a 99.832 ptas.), según la entidad de los hechos.
- b) Suspensión del ejercicio profesional por tiempo de uno a dos años.

c) Expulsión del Colegio.

Artículo 80. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativa, prescribirán, si son leves a los seis meses y si fueran graves a los dos años, y si fueren muy graves a los tres años. El cómputo se realizará desde la fecha en que los hechos se produjeron.

La prescripción quedará interrumpida por la iniciación del expediente informativo y disciplinario, así como por la iniciación de cualquier procedimiento jurisdiccional sobre los mismos hechos. La paralización del procedimiento, durante más de seis meses, por causa no imputable al expedientado, determinará la iniciación, de nuevo, del cómputo prescriptivo interrumpido.

Artículo 81. Las sanciones que se impongan de suspensión profesional y expulsión del Colegio, no afectarán a los derechos adquiridos de previsión colegial a que se refiere el artículo 11 del Estatuto.

Artículo 82. Se apreciará la reincidencia:

1.- A los efectos del artículo 76.h), cuando los Gestores Administrativos, dentro del término de dos años incurrieran por segunda vez en falta grave de igual clase, o por tercera en cualquier falta grave, aunque no fuera de la misma clase.

2.- A los efectos del artículo 77.k), dentro del término de dos años, si incurriere por segunda vez en falta leve de la misma clase, o por tercera en cualquier falta

leve, aunque no fuera de la misma clase.

Transcurrido este plazo, después de la sanción de una falta, las nuevas que se cometan iniciarán nuevo cómputo para apreciar la reincidencia.

Artículo 83. Se entenderá que existe protección al intrusismo cuando se ejerciere la profesión a través de persona interpuesta. Se presumirá esta situación, cuando de forma notoria el Gestor no atienda su despacho profesional.

Artículo 84. Los miembros de la Junta de Gobierno, podrán ser sancionados con la destitución por incumplimiento de los deberes que reglamentariamente les correspondan.

Artículo 85. Los colegiados sancionados podrán solicitar su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuere por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuere por falta grave, a los dos años.
- c) Si fuere por falta muy grave, a los tres años.
- d) Si hubiere consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

La rehabilitación será solicitada a la Junta de Gobierno del Colegio, y en el supuesto de expulsión será necesario aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán valoradas ponderadamente por la Junta de Gobierno. La resolución de la rehabilitación se producirá en el plazo de tres meses, contra la cual cabrán los recursos establecidos en el artículo 58 y siguientes.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General las resoluciones recaídas en los expedientes de rehabilitación.

TITULO V

HONORES Y RECOMPENSAS

Artículo 86. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto Orgánico, la Junta de Gobierno podrá conceder en nombre del Colegio, distinciones honoríficas, de forma graciable y discrecional, para recompensar aquellos servicios relevantes y méritos especiales contraídos en pro de la profesión de Gestor Administrativo o del Colegio de Murcia, por cualquier Ente, Organismo, Autoridades, miembros de la Junta de Gobierno, colegiados y personas ajenas a la profesión.

Artículo 87. Las distinciones que se crean son las siguientes:

- a) **PRESIDENTE DE HONOR.**- Podrá otorgarse esta distinción a cualquier Ente, Organismo, Autoridad, Ex-Presidentes del Colegio y a los colegiados, que hayan ostentado cargos en la Junta de Gobierno durante un tiempo no inferior

a cuatro años.

b) COLEGIADO DE HONOR.- Podrá recaer esta distinción en cualquiera de los citados anteriormente y además a los colegiados en general y a personas ajenas a la profesión de Gestor Administrativo que se consideren acreedoras a la misma; quedando únicamente exceptuados aquellos colegiados que hayan sido sancionados con falta grave en los últimos cinco años.

Artículo 88. La recompensa de "Presidente de Honor" se distinguirá con una medalla de oro y la de "Colegiado de Honor" con una medalla de plata, conteniendo ambas en el anverso el escudo profesional y el título del Colegio de Murcia, y en el reverso el nombre de la entidad o persona galardonada y la fecha de concesión de la distinción.

Además, se entregará a los galardonados un título acreditativo de la recompensa, suscrito por el Presidente.

Artículo 89. Las distinciones serán de carácter vitalicio, inscribiéndose por orden cronológico en un libro registro de honores, que llevará el Colegio, con sucinto historial de los méritos que dieron origen a su concesión.

La entrega de las distinciones se solemnizará adecuadamente mediante el acto y en la fecha que señale la Junta de Gobierno.

Artículo 90. Para la concesión de las distinciones establecidas en el artículo 87, se precisará el acuerdo de la Junta de Gobierno con el voto favorable de los dos tercios de todos los miembros de la misma.

A tal fin se incoará expediente contradictorio, a propuesta de diez o más colegiados, mediante escrito debidamente razonado dirigido al Presidente del Colegio.

La propuesta se publicará en el tablón de anuncios del Colegio, fijándose un plazo de treinta días hábiles para que todo el censo colegial pueda formular las observaciones y reparos que estime oportunos. Transcurrido dicho plazo, la Junta de Gobierno resolverá, sin que contra la misma, quepa recurso alguno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Estatuto y Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Murcia, aprobado en Junta General Extraordinaria de este Ilustre Colegio Oficial el día 16 de septiembre de 1.999 y por el Excmo. Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, en sesión Plenaria del día 30 de septiembre de 1.999.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Hasta que no esté constituida la Comisión de Revisión, las competencias de dicha Comisión serán del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

* * * * *

Inscrito en el Registro de Colegios Profesionales de la Region de Murcia, con fecha 1 de marzo de 2002, con el numero 6/1a.

NOTA. Este Estatuto fue aprobado en Junta General Extraordinaria del Ilustre Colegio Oficial el día 13 de Noviembre del año 2000 y por orden del Excmo. Consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Murcia de fecha 9 de Mayo de 2001, se resuelve la solicitud de calificación de legalidad, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el día 20 de abril de 2002.